



Inteligencia artificial y oportunidad de creación de una personalidad electrónica

ARTIFICIAL INTELLIGENCE AND THE OPPORTUNITY TO CREATE AN ELECTRONIC PERSONALITY

María Dolores García Sánchez

Universidad de Sevilla

lolygs94@hotmail.es  0000-0002-1074-7509

Recibido: 20 de septiembre 2020 | Aceptado: 20 de diciembre 2020

RESUMEN

En el actual contexto de avance imparable de la ciencia, la Inteligencia Artificial (IA) viene experimentando una evolución exponencial. A través del presente estudio, analizaremos las cuestiones jurídicas que suscita la eventual creación de una personalidad electrónica para el caso de los robots autónomos más avanzados (cuarta generación robótica). En efecto, las especiales características de estos sistemas –y su dificultad para enmarcarlos en alguna de las categorías jurídicas existentes– demandan un tratamiento específico por parte del Derecho que permita hacer frente a los desafíos de esta clase de tecnología en el futuro. Igualmente, abordaremos los diferentes posicionamientos doctrinales en torno a esta eventualidad para concluir aportando nuestra propia postura al respecto.

ABSTRACT

In the current context of unstoppable advance of science, the Artificial Intelligence (AI) has experienced an exponential evolution. Through this study, we analyze the legal issues raised by the eventual creation of an electronic personality in the case of the most advanced autonomous robots (fourth generation robotics). Indeed, the special characteristics of these systems - and the difficulty for framing them in any of the already existing legal categories - demand a specific treatment by the Law that allows us to face the challenges of this kind of technology in the future. Likewise, we address the different doctrinal positions around this eventuality to conclude by contributing our own position in this regard.

PALABRAS CLAVE

Inteligencia Artificial
Robots
Autonomía
Personalidad electrónica

KEYWORDS

Artificial Intelligence
Robots
Autonomy
Electronic personality

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

En el actual contexto de avance imparable de la ciencia en el que la Inteligencia Artificial (en adelante IA) –desde sus comienzos hasta la actualidad– viene experimentando una evolución exponencial, analizaremos las cuestiones jurídicas que suscita la posible creación de una personalidad electrónica para los robots autónomos más avanzados.

En este concreto ámbito, cobran especial relevancia las actuaciones dirigidas a lograr que las máquinas sean capaces de aprender por sí mismas y actuar autónomamente (*machine learning*).

Aun cuando nos encontramos en los albores de la IA y este genuino autoaprendizaje constituya, a día de hoy, una mera eventualidad¹, en la actualidad, los robots y la IA forman ya parte de nuestro entorno cotidiano, sin circunscribirse únicamente al plano industrial. Basta, así, en reparar en la denominada “robótica de servicio” con su amplia oferta de aparatos destinados a la limpieza del hogar o de, incluso, asistentes digitales.

Sin perjuicio de lo anterior, como toda tecnología disruptiva, el uso de la robótica y de la IA plantea una serie de riesgos complejos, no solo los relativos a la vida o la integridad física, sino también a posibles conculcaciones de otros derechos fundamentales que, igualmente, pueden verse afectados por el uso de Internet y de las nuevas tecnologías.

En efecto, las singularidades de este tipo de sistemas reclaman un tratamiento jurídico específico, de tal manera que –como se hiciese con Internet– el Derecho, en tanto que conjunto de acciones sociales, creadoras de, o reguladas por normas que deben establecer un orden justo, habrá de adaptarse a este momento histórico, a esta nueva realidad.

Una de las soluciones que, en esta línea, se aducen en aras de abordar las cuestiones que tales sistemas autónomos inteligentes o robots con IA puedan plantear –fundamentalmente, en el campo de la seguridad y la responsabilidad– se concretan en el reconocimiento a los mismos de una personalidad electrónica o *e-personality*.

II. IA: ¿HACIA UNA PERSONALIDAD ELECTRÓNICA?

Construyendo en mayor medida el objeto de nuestro análisis –y para entender, igualmente, esta propuesta de concesión de personalidad electrónica a los robots–, conviene delimitar, en primer lugar, cuáles son los tipos de robots existentes hasta la fecha y de cuáles se pretende predicar este reconocimiento².

1. Si bien con resultados muy prometedores, como evidencia el caso de DeepMind, la compañía de IA inglesa adquirida por Google en 2014. Esta es reconocida por haber creado una red neuronal capaz de aprender a jugar a videojuegos de manera muy parecida a cómo lo haría un ser humano. Es decir, como si un ordenador imitase la memoria a corto plazo del cerebro humano. En particular, esta tecnología se hizo especialmente conocida a nivel mundial cuando la empresa desarrolló un programa llamado AlphaGo, que consiguió vencer al campeón del mundo de uno de los juegos más estratégicos del mundo: el Go (consistente en depositar fichas blancas y negras sobre un tablero de 19x19 casillas para intentar dominar el mayor número de espacios).

2. GONZALEZ GRANADO, J., “Derecho y Robots en la Unión Europea: hacia una persona electró-

Dentro de la conocida como “primera generación de robots” encontramos robots primitivos que tenían la capacidad para almacenar trayectorias programables de movimiento repetitivo descritas punto a punto y estaban dotados de sensores internos. Así sucedía, por ejemplo, con los brazos manipuladores en cadenas de montaje.

A partir de los años 70, surgieron (como segunda generación) los robots adaptativos que ya disponen de sensores externos que les aportan información del mundo exterior. Esta retro-alimentación permite realizar elecciones limitadas y reaccionar ante cambios en las circunstancias exteriores.

La tercera generación de robots estaría integrada por aquellos que emplean programas de IA y disponen de sensores muy avanzados. De esta forma, no solo trabajan con datos externos, sino que también lo hacen con los propios programas, realizando razonamientos lógicos y, en suma, aprendiendo.

Finalmente, nos encontraríamos con la actual cuarta generación robótica, caracterizada por lo que se entiende por una “Inteligencia Artificial Fuerte”³. Es precisamente su singularidad tecnológica la que reclama que se le dote de oportuna cobertura jurídica.

La IA fuerte designa a aquel hipotético sistema capaz de emular el funcionamiento de la mente humana, incluyendo no solo la capacidad de resolución de multitud de tareas sino, también, los sentimientos, la creatividad y la auto-conciencia.

No obstante, para que este concepto sea preciso, es necesario que el término “emular” resulte entendido en su acepción informática (no reconocida por la RAE) de funcionar un programa o dispositivo de la misma manera que otro, y no como una función meramente imitativa de algo genuino.

Pues bien, en este escenario de la cuarta generación de robots es en el que expon-dremos distintas tesis acerca de la (in)conveniencia de reconocerles una personalidad electrónica.

Hecha la precisión anterior, igualmente hay que tener en cuenta que la formulación relativa a la creación de una personalidad electrónica ha de derivar de la constatación de que las categorías jurídicas actuales –persona física, persona jurídica, animal o cosa– se muestran incapaces de integrar las particularidades de aquellos robots y sistemas de IA más avanzados que cuentan con un mayor grado de autonomía: los robots con IA fuerte.

En otras palabras, habremos de verificar si realmente existe una imposibilidad de adscribir estos robots autónomos inteligentes a alguna de las categorías jurídicas ya existentes para, en su caso, examinar la (in)conveniencia de crear una nueva y específica categoría que reconozca sus especialidades.

nica”- Taller de derechos, 27 de junio de 2016. Recurso online: <https://tallerdederechos.com/derecho-y-robots-en-la-union-europea-hacia-una-persona-electronica/> (fecha de consulta: 4 de septiembre de 2020)

3. La “Inteligencia Artificial Débil” por su parte, se caracteriza por tratarse de sistemas capaces de resolver uno o varios problemas de modo similar a como lo haría una inteligencia humana.

Por tanto, en primer lugar, examinaremos si es posible su encaje en algunas de las ya existentes⁴.

Para valorar su eventual consideración como persona física, acudiremos al art. 30 del Código Civil (en adelante, CC), conforme al cual la personalidad se adquiere desde el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno. Este elemento biológico, en modo alguno, cabe que se predique de los sistemas de IA o robots, aun cuando tengan aspecto humanoide. En consecuencia, su encuadre en esta categoría jurídica no resultaría adecuado.

En segundo término, el art. 35 del CC define qué ha de entenderse por persona jurídica, comprendiendo este concepto las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley, así como las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independientemente de la de cada uno de los asociados.

A la vista de lo anterior, tampoco cabría incluir a los robots autónomos inteligentes en esta conceptualización pues, aun cuando pudiesen identificarse similitudes respecto de ambas realidades, existen una serie de diferencias que dificultarían esta subsunción, como el hecho de que las personas jurídicas carecen de un cuerpo físico (no así los robots) o la circunstancia de que los robots puedan actuar con el entorno directamente, mientras que las personas jurídicas lo hacen a través de sus representantes.

Por tanto, consideramos que no cabría tal asimilación y se trataría de realidades jurídicas no equiparables desde un punto de vista sustantivo.

No obstante lo anterior, desde la perspectiva de la evolución de su reconocimiento y tratamiento por el ordenamiento, creemos que sí que podrían existir similitudes respecto a la eventual creación de la *e-personality*, tal y como trataremos de poner de relieve, pues en ambos supuestos nos encontraríamos ante una ficción jurídica de la personalidad.

En tercer lugar, la equiparación de los robots a los animales, obviamente, se ve imposibilitada por la carencia de base genética o biológica, así como por el hecho de que, a día de hoy, los robots no pueden experimentar sentimientos.

Finalmente, debemos tener presente que el CC no contempla un concepto de “cosa” *per se*. En concreto, el primer precepto relativo a esta materia es el art. 333 del CC, que dispone que “todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideraran como bienes muebles o inmuebles”. Como se observa, se asimilan los conceptos de “cosa” y “bien”, lo que ocurre también en otros artículos del mismo cuerpo normativo.

Atendiendo a lo antedicho, cabría considerar a los robots de primera, segunda y tercera generación como cosas en sentido jurídico, sin plantearse su consideración como sujeto de derechos.

Sin embargo, respecto de los robots de cuarto nivel –como se reconoce por la *Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103 (INL))* –; “cuanto más

4. SANTOS GONZÁLEZ, M.J., “Regulación legal de la robótica y de la inteligencia artificial: retos de futuro”, *Revista jurídica de la Universidad de León*, núm.4, 2017, págs. 39-43.

autónomos sean los robots, menos se les podrá considerar simples instrumentos en manos de otros agentes” y, “ en última instancia, la autonomía de los robots suscita la cuestión de su naturaleza y de si pertenecen a una de las categorías jurídicas existentes o si debe crearse una nueva categoría con sus propias características jurídicas”⁵. En otras palabras, se hace cada vez más apremiante abordar la cuestión de si tales robots autónomos deben tener personalidad jurídica.

A nuestro juicio, en el caso de los –previsibles– futuros robots autónomos inteligentes, colegimos que sería precisa la creación de una categoría intermedia entre las cosas y las personas físicas que aúne las especialidades que pueden predicarse de estos sistemas.

Siguiendo esta línea, la siguiente cuestión que resultaría preciso abordar reside en la determinación de cuáles son estas particularidades aducidas.

Al respecto, lo primero que debe tenerse presente es que, actualmente, ni existe una definición unívoca en torno al concepto de *robot inteligente autónomo* ni una relación exhaustiva de tales especialidades.

No obstante, en el Anexo “Recomendaciones respecto al contenido de la propuesta solicitada” de la Resolución antedicha, se dispone que “Debe establecerse una definición europea común de robots autónomos *inteligentes*, cuando proceda, incluidas las definiciones de sus subcategorías, teniendo en cuenta las siguientes características:

- la capacidad de adquirir autonomía mediante sensores y/o mediante el intercambio de datos con su entorno (interconectividad) y el análisis de dichos datos;
- la capacidad de aprender a través de la experiencia y la interacción;
- la forma del soporte físico del robot;
- la capacidad de adaptar su comportamiento y acciones al entorno”.

En este sentido, si bien durante algunos años los académicos han estado apuntando la posibilidad de atribuir personalidad legal a los robots, esta formulación ha empezado a ganar mayor relevancia en el seno de la UE.

Concretamente, en la referida Resolución del Parlamento Europeo de 2017 se alude como una de las posibles soluciones para hacer frente a los supuestos de responsabilidad por daños ocasionados por estos –Recomendación 59.f– a la creación a largo plazo de una personalidad jurídica específica (*e-personality*), respecto de aquellos robots autónomos más complejos, de manera que puedan ser considerados como personas electrónicas a los efectos de reparar los daños que puedan causar y, previsiblemente, aplicar la personalidad electrónica a aquellos casos en los que tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de manera independiente.

5. Recurso *online*: http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0051_ES.html (fecha de consulta: 8 de septiembre de 2020)

1. Exposición de los diferentes posicionamientos sobre la cuestión

A pesar de proponerse la adopción de una personalidad electrónica de manera limitada únicamente con respecto a ciertos tipos de robots –en los términos señalados *ut supra*–, esta formulación resulta objeto de diversos posicionamientos doctrinales e institucionales que, en esencia, se trasladan al ámbito de la Teoría de la Persona.

En el curso de nuestro estudio, resulta imperativo traer a colación aquellas tesis que consideran que solo el ser humano puede tener personalidad, en tanto que aptitud legalmente reconocida para ser titular de derechos y obligaciones.

En esta línea, dentro del seno de la Unión, el Comité Económico y Social Europeo, en su Dictamen *Inteligencia artificial: las consecuencias de la inteligencia artificial para el mercado único (digital), la producción, el consumo, el empleo y la sociedad*, se opone a cualquier tipo de estatuto jurídico para los robots o sistemas de IA “por el riesgo moral inaceptable que ello conlleva”.

Considera, así, que la legislación en materia de responsabilidad tiene un efecto correctivo y preventivo que podría desaparecer si el riesgo de responsabilidad civil dejase de recaer sobre el autor para ser transferido al robot o sistema de IA. Igualmente, entenderá que una forma jurídica de este tipo es susceptible de uso y aplicación indebidas, no siendo válida la comparación de esta situación con la de las sociedades de responsabilidad limitada, por cuanto que en estas últimas el responsable es siempre una persona física.

Sin abandonar el seno de la UE, 285 expertos de 14 países europeos, dirigieron –tras la propuesta de creación de una personalidad electrónica a los robots y sistemas de IA en la Resolución del Parlamento Europeo– una carta abierta (*Robotics, Open Letter*⁶) al presidente de la Comisión Europea y al resto de dirigentes comunitarios con responsabilidad en la materia, en la que manifestaban su rechazo a esta *e-personality*.

En ella, los expertos advierten de que la concesión de una personalidad electrónica a los robots supondría un reconocimiento de derechos y responsabilidades que entrañaría un impacto económico, legal, social y ético innegable.

Del mismo modo, se alerta a la Comisión de que se están sobrevalorando las capacidades reales que, a día de hoy, tienen los robots, en un superficial entendimiento de ausencia de previsibilidad y capacidades de autoaprendizaje que aparecen distorsionadas por la ciencia ficción y por mor de ciertos anuncios de la prensa sensacionalista. Consideran, en definitiva, que su concepción como “personas” a efectos legales, en aras de poder asegurarlos y reclamarles responsabilidad por los daños que ocasionen, beneficiaría en mayor medida a los fabricantes que, de esta forma, dispondrían de un subterfugio para eludir su responsabilidad por los daños que aquellos ocasionaren.

En la misma carta, se afirma que el estatus legal de un robot no puede derivar del modelo de persona natural, puesto que, de ser así, el robot ostentaría derechos humanos tales como el derecho a la dignidad, la integridad, a una remuneración o a la ciudadanía,

6. Recurso *online*: <http://www.robotics-openletter.eu> (fecha de consulta: 14 de septiembre de 2020). Traducción propia.

lo que se enfrenta directamente a la tradicional concepción de los derechos humanos, a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y a la Convención para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

En esta línea, NEVEJANS, pone de relieve los peligros de derribar las fronteras entre el ser humano y las máquinas, afirmando que este reconocimiento a los últimos de una personalidad electrónica implicaría derribar los límites entre el hombre y la máquina, desdibujando la línea entre lo vivo y lo inerte y “pondría en tela de juicio los fundamentos humanistas de Europa”.⁷

No en vano, como destaca GONZÁLEZ GRANADO, las referencias a los valores humanistas son una constante citada en todos aquellos textos contrarios a la consideración de los sistemas de IA como sujetos de derechos. A su juicio, ello ocurre esencialmente por encontrarse en liza el principio esencial del humanismo: la voluntad humana libre. Sigue, en este sentido, la línea de HARARI, quien, en su célebre *Homo Deus*, explica cómo la concepción humanista de las tecnologías tendentes a sustituirla, controlarla, rediseñarla o, inclusive, mejorarla, estaría atentando contra la piedra de toque de la civilización.⁸

Dentro de esta misma tendencia, BROZEK y JAKUBIEC⁹, también defienden que el estatus de agentes legales no puede ser admitido para las máquinas autónomas. Si bien ello sería posible desde un punto de vista puramente técnico –siendo el derecho una herramienta convencional de regulación de las interacciones sociales y como tal, capaz de acomodarse a diversas construcciones legislativas, incluyendo la responsabilidad legal de los agentes artificiales autónomos–, en la práctica permanecería como un mero “derecho de libro” que no llegaría a materializarse en un “derecho en la práctica”.

BRYSON, DIAMANTIS y GRANT¹⁰, a su vez, sostienen que, si bien resulta posible declarar a una máquina como una persona legal –procediendo tal impulso tanto de un nivel individual, de la mano de diversas propuestas académicas, como de un nivel de gobernanza internacional, partiendo de las recomendaciones del Parlamento Europeo– consideran que conferir esta personalidad legal a los robots resultaría moralmente innecesario y legalmente problemático.

Por su parte, NIEVA FENOLL¹¹, de manera categórica, estima que no puede hablarse de la creación de una personalidad electrónica en materia de atribución de responsabilidad.

7. NEVEJANS, N. *Study for Jury Committee European Civil Law Rules In Robotics*, Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs, European Parliament, Brussels, 2016, pág.16.

Recurso *online*: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/571379/IPOL_STU\(2016\)571379_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/571379/IPOL_STU(2016)571379_EN.pdf) Traducción propia.

8. GONZALEZ GRANADO, J. “Robots y sujetos de derechos ¿hacia un concepto dataísta de la persona?” *Taller de Derechos*, 18 de octubre de 2018. Enlace web: <https://tallerdederechos.com/robots-y-sujetos-de-derechos-hacia-un-concepto-dataista-de-la-persona/> (fecha de consulta: 15 de septiembre de 2020)

9. BROZEK, B, y JAKUBIEC, M. “On the legal responsibility of autonomous machine”, *Artif Intell Law*, 31 de agosto de 2017, pág. 303. Traducción propia.

10. BRYSON, JOANNA J; DIAMANTIS, MIHAILIS E.; GRANT, THOMAS D., “Of, for, and by the people: the legal lacuna of synthetic persons”, *Artif Intell Law*, 8 de septiembre de 2017, pág. 289. Traducción propia.

11. NIEVA FENOLL, J., Videoconferencia: “Inteligencia Artificial y Proceso Penal”, Universitas Fundación, 22 de julio de 2020. Recurso *online*: <https://www.youtube.com/watch?v=5BrCNVTPp0o>. Este

Un robot no sería responsable, dado que no es una persona. Entiende así que dicha responsabilidad recae en el fabricante o el programador del robot.

Estima, además, que estos robots y sistemas carecen de personalidad propia de acuerdo con el estado actual de la técnica. Es más: aun cuando un robot alcanzase tal grado de autonomía que resultase injusto que el fabricante fuese responsable de su actuación, la consecuencia sería la desconexión del robot, recayendo la responsabilidad en la empresa.

A nuestro parecer, no obstante, no resulta incompatible la creación de esta nueva categoría jurídica y la exigencia de un responsable humano por los daños que ocasione pues, en definitiva, el término “personalidad” no deja de ser un eufemismo, como en el caso de las personas jurídicas. En efecto, la idea de reconocerle a estos sistemas más avanzados de IA una entidad propia desde el punto de vista legal no tiene por qué ir necesariamente ligada a la autonomía de su responsabilidad. Esta puede ser distribuida entre el fabricante, programador o usuario, sin que ello impida hablar de una categorización propia.

En sentido contrario a lo expuesto *retro* y con carácter general, los defensores de esta *e-personality* afirman que la personalidad jurídica no está vinculada al hecho de portar ADN humano, sino a la capacidad de auto-conciencia. De esta manera, se incluiría en la misma comunidad moral a todos los entes dotados de esta, incluidos, pues, los sistemas de IA *Fuerte*.

En esta línea, QUINTERO OLIVARES considera que no es necesario escandalizarse ante la sola sugerencia de que existan normas que partan de la (ficticia) personalidad del robot y que permita reconocerle responsabilidad.¹²

A su juicio, tales máquinas pueden tener obligaciones y algún tipo de personalidad legal, lo que no parece más anómalo que el hecho de considerar al ser humano como una “cosa”, tal y como sucedía en la esclavitud, o el establecer un sistema de protección para los animales que se usan en experimentos científicos. En definitiva, se trata de poner de relieve cómo, históricamente, el Derecho ha relativizado el vínculo ser humano-persona, bien por defecto (negando tal condición a los esclavos), bien por exceso (atribuyéndola a grupos de personas, masas de bienes u organizaciones administrativas).

Se advierte, además, que el fundamento de la atribución de personalidad a las personas jurídicas se basa en la utilidad que reportan al ser humano para el desarrollo de sus fines, y la misma identidad de razón existe en el caso de los robots dotados de IA *fuerte*.

Del mismo modo se mantiene que la personalidad es una creación lógica formal que se le imputa por el ordenamiento jurídico al ser humano, mas no de manera exclusiva. De esta forma, el carácter formal y abstracto del concepto se consolida con la existencia, no solo de personas jurídicas en general, sino de sociedades unipersonales, cuyo capital

autor resulta, asimismo, bastante crítico con el uso del término “Inteligencia Artificial”. La IA parece que piensa, mas aparentar hacerlo no implica que lo haga.

12. QUINTERO OLIVARES, G., “La robótica ante el Derecho penal: el vacío de respuesta jurídica a las desviaciones incontroladas”, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, ISSN:2531-1565, pág. 9

inicialmente constituido por la aportación del socio único genera un patrimonio que se atribuye a una persona *ficta*.¹³

En igual sentido, HAGE¹⁴ estima que no parece haber razones de peso por las cuales los sistemas autónomos no deban ser considerados responsables por lo que hacen. Es decir, las diferencias entre humanos y sistemas autónomos como tales no justificarían un tratamiento diferente en lo que a la responsabilidad concierne.

También BARRIO ANDRÉS, aborda el examen de los rasgos jurídicos que caracterizan a los robots y a los sistemas de IA, señalando sus propiedades distintivas y disruptivas: corporeidad, impredecibilidad e impacto social. Identifica, incluso, la existencia de una nueva rama jurídica –el derecho de los robots–, abogando por la viabilidad de crear una personalidad electrónica para los sistemas robóticos más avanzados.¹⁵

2. Posible contenido de la personalidad electrónica

Aún cuando apriorísticamente podría resultar una cuestión baladí, lo cierto es que la forma en que se denomina una concreta realidad puede darnos una idea aproximada del contenido de la misma.

En este sentido, de acuerdo con SANTOS GONZÁLEZ, sería más adecuado el empleo del término “robot inteligente artificialmente” que el de “persona electrónica”. A su juicio, se trata de una expresión menos confusa en el plano legal, lo que evitaría cualquier tipo de interpretación extensiva o restrictiva de derechos y deberes en relación con otros status legales.¹⁶

Discrepamos, no obstante, de dicha interpretación, pues no creemos que existiese confusión a este respecto. Sucedería, a nuestro juicio, algo similar a lo que ocurre con el término “persona jurídica” que, si bien en su día no estuvo exento de polémica, hoy se recurre a él con la mayor naturalidad.

Es cierto que en el caso de las personas jurídicas sus actuaciones y decisiones se llevan a efecto por personas físicas, mas resulta evidente que el término “persona” es empleado tanto en la referencia a la “persona jurídica” como, en su caso, respecto de la “persona electrónica” para poner de relieve su configuración como un ente dotado de derechos y obligaciones, con el fin de posibilitar una respuesta normativa en torno a las situaciones que su relación e interacción con el entorno generen.

Para evitar la confusión aducida, además, sería conveniente delimitar el contenido de este nuevo status, aún cuando no pueda hacerse exhaustivamente, habida cuenta

13. *Vid., op., cit.*, GONZÁLEZ GRANADO, J., “Derecho y Robots en la Unión Europea: hacia una persona electrónica”.

14. HAGE, J., “Theoretical foundations for the responsibility of autonomous agents”, *Artif Intell Law* (2017). Publicado online, 31 de agosto de 2017, pág. 270

15. BARRIO ANDRÉS, M., “Hacia una personalidad electrónica para los robots”, *Revista de Derecho Privado*, ISSN 0034-7922, Año nº 102, Mes 2, 2018, págs. 89-107.

16. *Vid., op., cit.*, SANTOS GONZALEZ, M.J., “Regulación legal de la robótica y de la inteligencia artificial: retos de futuro”, pág. 19.

del desconocimiento de las implicaciones de esta nueva tecnología y de los retos que puede plantear. Si bien esta tarea no resultará sencilla, entendemos que el Derecho ha de abordarla de manera decidida.

Por otro lado, de incluirse a los robots de cuarto nivel en las categorías jurídicas existentes, nuestro ordenamiento habría de pronunciarse igualmente sobre esta eventualidad, sin ser suficiente el mero encuadre en alguna de las actuales. Creemos que sus especialidades implicarían, cuanto menos, una reinterpretación del contenido de las normas que las regulan.

En consecuencia, lo que procede a continuación es preguntarse cuál habría de ser el contenido de tal personalidad electrónica o, en otros términos, qué derechos cabría atribuirles o denegarles a los robots autónomos inteligentes.

En torno a esta cuestión, GARCÍA MEXÍA¹⁷, descarta tajantemente que puedan concedérseles derechos constitucionales, predicables, únicamente, de la persona humana.

A nuestro entender, esta negativa no habría de ser tan categórica. Recordemos que ya hemos hablado del reconocimiento a las personas jurídicas de derechos intrínsecamente relacionados con la dignidad humana por parte del TC y, análogamente, no sería disparatado que similar orientación fuere extensible a esta clase de persona electrónica en el recorrido de su eventual existencia y desarrollo –con las limitaciones oportunas, en su caso–.

Sin mayores dificultades, no obstante, sería posible plantear el reconocimiento a los mismos de determinados derechos patrimoniales, siendo destacables, en este punto, los derechos de autor.

Un ejemplo actual del reconocimiento de derechos de esta clase a los robots y sistemas de IA más avanzados lo encontramos en la reciente sentencia de un tribunal de Shenzhen –provincia china de Guangdong–, que determinó que un artículo escrito por un algoritmo de IA desarrollado por la compañía Tencent debía recibir la misma protección a nivel de derechos de autor o “copyright” que los textos creados por seres humanos.

Sin embargo, a nivel internacional, el debate sobre si tales textos generados por sistemas de IA y robots inteligentes autónomos habrían de ser protegidos con derechos de autor continúa abierto.

Así, en una línea disonante con lo expuesto, la Organización Internacional de Propiedad Intelectual apuntó en 2017 que solo deben protegerse por la ley las creaciones de la mente humana.¹⁸

En el mismo sentido anterior se pronuncia actualmente nuestro derecho interno, puesto que el art. 5 de la Ley de Propiedad Intelectual –referido a los autores y otros beneficiarios– establece en este sentido que “Se considera autor a la *persona natural* que crea alguna obra literaria, artística o científica. No obstante, de la protección que esta

17. Recurso *online*: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11479-iquest%3Bpuede-un-robot-tener/> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2020)

18. Recurso *online*: <https://www.lainformacion.com/tecnologia/copyright-articulo-escrito-robot/6535251/> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2020)

ley concede al autor se podrán beneficiar *personas jurídicas* en los casos expresamente previstos en ella”.

En consecuencia, únicamente las personas físicas y, con limitaciones, las personas jurídicas podrían ser titulares de derechos de propiedad intelectual.

Compartimos esta acotación respecto de los robots tradicionales y más sencillos, en tanto que herramientas útiles para el ser humano a la hora de ejecutar tareas concretas para las que habían sido previamente programados. Sin embargo, sostenemos que la cuestión cambia con la aparición del aprendizaje automático o *machine learning*, en tanto que desarrollo de la IA que proporciona a los sistemas la habilidad de aprender automáticamente y mejorar desde la experiencia sin ser explícitamente programadas. Es más, su objetivo principal descansa en permitir a los ordenadores aprender de manera autónoma sin intervención humana ni asistencia o ajuste de sus acciones.¹⁹

En efecto, entendemos que, ante un panorama en el que paulatinamente existirá una mayor intervención del *machine learning*, la consecuencia directa de que no se juzgue a las máquinas dotadas de la misma como susceptibles de ostentar derechos de autor redundaría en que sus obras fuesen consideradas de dominio público. Parece obvio que ello no será bien recibido por los creadores del *software* o programa en cuestión. No sería extraño que, incluso, las investigaciones en este campo se vieran desincentivadas por tal consecuencia.

A la vista de lo anterior, estimamos que, si ya se reconocen estos derechos de propiedad intelectual a las personas jurídicas en determinadas situaciones, el avance de este tipo de tecnología traerá consigo que el desarrollo normativo posterior termine igualmente atribuyendo la condición de autor a los inventores por la obra de los sistemas de su creación.

Por supuesto, como contrapartida a estos eventuales derechos que pudiesen serle otorgados, es de recibo que se les exija una serie de obligaciones que, considerando –entre otros factores– la previsibilidad de la actuación, pueda ir de la responsabilidad civil a la responsabilidad fiscal que pudiera surgir por el incumplimiento de las obligaciones de este tipo.

3. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Como ya adelantásemos, somos partidarios de que se reconozca la existencia de esta *e-personality*, pues la singularidad fáctica que constituye la cuarta generación robótica demanda, asimismo, una singularidad jurídica que le permita hacer frente a los desafíos que se plantearán en un futuro cercano.

También, en un primer momento, la creación de una persona jurídica no solo suscitó controversia, sino que concitó un singular rechazo inicial. Sin embargo, la evolución y el avance de la sociedad acabaron consolidando esta nueva categoría en nuestro ordenamiento, admitiéndose un ámbito de actuación y de derechos cada vez más amplio.

19. Recurso *online*: <https://expertsystem.com/machine-learning-definition/> (consultado: 16 de septiembre de 2020)

Incluso, hoy se reconoce el derecho al honor a las personas jurídicas de Derecho Privado²⁰, si bien se limita a la vertiente de su reputación o buen nombre.²¹

Entendemos que una situación similar, propiciada por el propio desarrollo de la técnica, acabará aconteciendo en el caso de la cuarta generación robótica. La evolución social terminará demandando la existencia de una singularidad jurídica que permita un mejor y más adecuado tratamiento de esta sustantividad tecnológica.

En definitiva, consideramos que la creación de una personalidad electrónica o *e-personality* se configura como una exigencia del natural desarrollo del ordenamiento jurídico, que no puede dejar huérfano de regulación tan importante cuestión.

Creemos, sin embargo, que la esperada regulación a este respecto no debería implicar una normativización excesivamente reglada, fundamentalmente porque ello podría condicionar el normal avance de este tipo de tecnología y constreñir, de tal modo, el irrenunciable progreso tecnológico.

Sería conveniente, pues, que se establecieran unas bases mínimas reguladoras para que esta tecnología disruptiva, cuando alcance un grado considerable de implantación y generalización, no se manifieste en un ordenamiento carente de regulación al respecto.

La adopción de esta singularidad jurídica no tiene por qué suponer una confusión entre la regulación de la misma y la dignidad de la persona física sobre la que se fundamenta el ordenamiento jurídico. Es más, precisamente es este valor de la dignidad humana el que habría de inspirar la reforma normativa para adaptarla al estado de la técnica, lo que le permitiría aportar una respuesta efectiva a la dinámica de las relaciones entre el ser humano y estos sistemas autónomos capaces de interactuar con el entorno y tomar decisiones por sí mismos.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIO ANDRÉS, MOISES., "Hacia una personalidad electrónica para los robots", *Revista de Derecho Privado*, ISSN 0034-7922, Año nº 102, Mes 2, 2018, págs. 89-107.
- BROZEK, BARTOSZ y JAKUBIEC, MAREK, "On the legal responsibility of autonomous machine", *Artif Intell Law*, 31 de agosto de 2017.
- BRYSON, JOANNA J; DIAMANTIS, MIHAILIS E.; GRANT, THOMAS D., "Of, for, and by the people: the legal lacuna of synthetic persons", *Artif Intell Law*, 8 de septiembre de 2017.
- HAGE, JAAP, "Theoretical foundations for the responsibility of autonomous agents", *Artif Intell Law* (2017). Publicado online, 31 de agosto de 2017.
- SANTOS GONZÁLEZ, MARÍA JOSÉ, "Regulación legal de la robótica y de la inteligencia artificial: retos de futuro", *Revista jurídica de la Universidad de León*, núm.4, 2017, págs. 39-43.

20. Derecho fundamental, estrechamente vinculado con la dignidad humana reconocida en el artículo 10.1 de la CE.

21. Sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995: "(...) aunque el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas", por lo que "el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas"

Sitios web

- EXPERT SYSTEM (blog online). *What is Machine Learning? A definition*. Consultado: <https://expertsystem.com/machine-learning-definition/>
- GONZALEZ GRANADO, JAVIER –“Derecho y Robots en la Unión Europea: hacia una persona electrónica”- *Taller de derechos*, 27 de junio de 2016. Consulta online: <https://tallerdederechos.com/derecho-y-robots-en-la-union-europea-hacia-una-persona-electronica/>
- LA INFORMACIÓN (periódico online). Consultado: <https://www.lainformacion.com/tecnologia/copyright-articulo-escrito-robot/6535251/>
- MARIÑO PARDO, FRANCISCO-MANUEL. Consultado: <https://www.franciscomarinpardo.es/mis-temas/41-temas-10-27-parte-general-programa-2015/156-tema-20-las-cosas-concepto-y-clasificacion>
- NIEVA FENOLL, JORDI., Videoconferencia: “Inteligencia Artificial y Proceso Penal”, Universitas Fundación, 22 de julio de 2020. Recurso *online*: <https://www.youtube.com/watch?v=5BrCNVTPp0o>
- NOTICIAS JURÍDICAS, *¿Puede un robot tener responsabilidad civil o penal?* Consultado: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11479-iquest%3Bpuede-un-robot-tener/>
- OPEN LETTER. Consultado: <http://www.robotics-openletter.eu>